

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR**  
**Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: VERBAL-REIVINDICATORIO**  
**Radicado N° 13-222-40-89-001-2022-00146-00**

**1. Asunto a resolver.**

Al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA Y/O BIENES HEREDITARIOS, de menor cuantía, interpuesta por el señor NORBERTO BALLESTEROS SUAREZ, a través de apoderado judicial Dr. JAIRO CONDE CAUSADO, contra el señor JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS, con escrito de subsanación de fecha 21/11/2022, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

**2. Requisitos formales de la demanda.**

Así las cosas, tenemos que se ha presentado escrito de subsanación contentivo de la demanda y su reforma en un solo documento, como fue ordenado en auto del 11/11/2022, notificado por estado del 15/12/2022, razón por la cual se encontraba dentro del término legal para ello.

Analizada la demanda aportada, se constata que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se procederá en consecuencia a decretar su admisión.

**3. Medida cautelar de inscripción de demanda solicitada por la parte demandante.**

Tenemos que se pretende con la demanda se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante el predio identificado con folio de Matrícula N° 060-101940 y se ordene al demandado restituir el inmueble.

La medida cautelar que se solicita en este proceso es la de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-101940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Al respecto reitera el Despacho, la postura de la improcedencia para este tipo de procesos, de la medida cautelar de inscripción de demanda, de conformidad con los artículos 590 (numeral 1), 591 y 592 del CGP.

Efectivamente, según el artículo 591 del CGP, la inscripción de la demanda procede por regla general en los procesos declarativos, pero no necesariamente en todos ellos, ya que el mismo literal a) condiciona su procedencia a "cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal..."; es evidente que en los procesos reivindicatorios la demanda no versa sobre derechos reales ni sobre el dominio (art. 665 del CC), porque precisamente uno de los requisitos para su éxito es la acreditación del demandante como propietario; adicionalmente, su finalidad es hacer público el litigio a cualquier persona que pueda tener interés sobre el predio y procede sobre bienes que sean de propiedad del demandado.

Lo anterior se infiere de lo estatuido en el artículo 591, el cual reza "El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado". Y efectivamente, en el presente asunto el bien que se pretende restituir no tiene inscrito como titular de dominio al demando señor JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS.

Corolario se despachará desfavorablemente la solicitud de medida cautelar elevada por el demandante, por improcedente.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Admitir** la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA de menor cuantía, interpuesta por el señor NORBERTO BALLESTEROS SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE FERLEY CONEO BALLESTERO.

**SEGUNDO:** **Tramitar** el presente proceso conforme a lo normado en el art. 368 y ss. del CGP, esto es, a través del procedimiento **VERBAL**, por no estar sometido a un trámite especial y por su cuantía.

**TERCERO:** **Correr traslado** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

**CUARTO:** **Negar** el decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda elevada por la parte demandante por improcedente.

**QUINTO:** **Advertir** a las partes sobre la necesidad de cumplir con los deberes que les impone el artículo 78 del CGP y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Notifíquese de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO:** Las notificaciones y contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-clemencia>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS**  
**Juez**

*L.P.*

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4947a6e1afcbab75cd0e814eed600913a941e9e93ba6b7c4ce36a433613784c1

Documento generado en 01/12/2022 12:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>